

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Simacota – Santander

Al Despacho del señor Juez, para proveer, indicando que el día 19 de mayo del avante, el ejecutado Plutarco Quintero Díaz representante legal de Construcciones e Inversiones Villamorales S.A.S., allego al buzón electrónico del Despacho, memorial contentivo, solicitud tenerse por notificado y renunciando a los términos, a fin de que esta célula judicial proceda con la providencia que sigue adelante la ejecución del proceso de la referencia, del pedimento referenciado, se recibió al correo electrónico del Juzgado, petición coadyuvado la solicitud de la pasiva, suscrita por el apoderado ejecutante. Simacota, 13 de junio de 2023.

**MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA**  
Secretaria.

Simacota, Santander, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Wilson Ovalle Archila  
Demandado: Construcciones e  
Inversiones Villamorales S.A.S.  
Radicado: 687454089001-2022-  
00097-00.

**ASUNTO**

Procede el Juzgado de conformidad con la constancia secretarial y el contenido del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por Wilson Ovalle Archila, actuando a través de apoderado judicial, contra Construcciones e Inversiones Villamorales S.A.S., radicado a la partida 687454089001-2022-00097-00, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con providencia adiada el 16 de noviembre de 2022, se dictó mandamiento de pago en contra de Construcciones e Inversiones Villamorales S.A.S., representada legalmente por el señor Plutarco Quintero Díaz, para que en el término de cinco días pagase a favor de Wilson Ovalle Archila, la suma derivada de la obligación contraída en la letra de cambio suscrita el 29 de diciembre de 2021, anexo a la demanda.

Estudiada la etapa de notificación, se encuentra que el demandado, allego al buzón electrónico del Despacho, memorial, contentivo, dándose por notificado y renunciando a los términos para ejercer su derecho a la defensa a fin de proceder con la continuación de la ejecución, debiéndose librar orden de pago por los depósitos judiciales obrantes en el proceso de la referencia, con la finalidad de no seguir generando intereses en la presente causa.

Atendiendo a lo normado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., quien manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se entenderá notificado por conducta concluyente de

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Simacota – Santander

todos los proveídos que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

De tal suerte, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado es ahora el momento para proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. habida cuenta que la parte ejecutada no formulo excepciones en relación con el contenido del libelo demandatorio habrá de proferirse auto ordenando seguir con la ejecución conforme el auto de mandamiento de pago, efectuar el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a los ejecutados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase notificado por conducta concluyente al señor Plutarco Quintero Díaz actuando como representante legal de Construcciones e Inversiones Villamorales S.A.S., de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia a los términos para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con la manifestación del ejecutado.

**TERCERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor Hermes Quintero Zapata, tal como se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2022.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que posteriormente se embarguen dentro del proceso previo la práctica del secuestro en los que sea procedente.

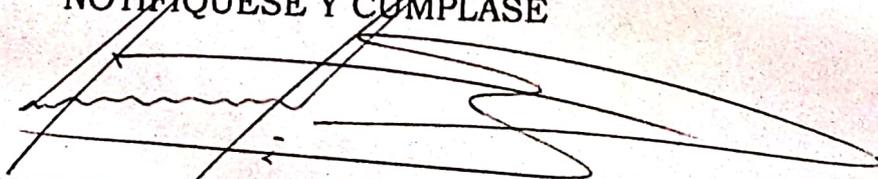
**QUINTO:** Ordenar se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Por secretaría tásense.

**SEPTIMO:** Líquidese por secretaría las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN**